

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00875 00

ACCIONANTE: EIDA ELISA MUÑOZ MONTOYA

ACCIONADO: CHAMPIÑONES PASO ALTO LIMITADA

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por EIDA ELISA MUÑOZ MONTOYA en contra de CHAMPIÑONES PASO ALTO LIMITADA.

ANTECEDENTES

EIDA ELISA MUÑOZ MONTOYA por intermedio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de CHAMPIÑONES PASO ALTO LIMITADA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la empresa accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el pasado veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) elevó un derecho de petición ante la empresa accionada que bajo el número de guía 9138731099 de Servientrega fue radicado el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta a la solicitud realizada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CHAMPIÑONES PASO ALTO LIMITADA señaló que no encontró informe completo de los documentos solicitados por la parte accionante, por lo que afirmó dar contestación a la solicitud con los periodos reales de la prestación del servicio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **CHAMPIÑONES PASO ALTO LIMITADA** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando*

se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a CHAMPIÑONES PASO ALTO LIMITADA dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 16 y 17 del PDF 001 escrito de petición. De otra parte, de acuerdo con el cotejo visible a folio 17 en el que se relaciona el número de guía 9138731099 y el soporte de esta verificado a folios 18 y 19, se obtiene que la petición fue radicada el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal la cual fue notificada de manera electrónica (folio 01 del PDF 005) en las direcciones electrónicas: lili-joha@hotmail.com y litigios@gaitanquintero.com que fueron enunciadas en el escrito de tutela, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>“(…) 1. Se me expida certificación del tiempo de la vinculación que he tenido con Champiñones Paso Alto Ltda.</i>	<i>“1. Con relación a la primera petición, anexo a la presente contestación la certificación de vinculación.</i>
<i>2. Se me expidan copia de los contratos suscritos por mí y Champiñones Paso Alto Limitada.</i>	<i>2. Allego copia de los contratos suscritos con la empresa.</i>
<i>3. Se me expida copia de las consignaciones al fondo de cesantías durante todo el tiempo que duró mi vinculación con la empresa año a año, desde el 2010 hasta el 2021.</i>	<i>3. Allego las certificaciones de consignaciones al fondo de Cesantías, durante los periodos que estuvo vinculada a la empresa.</i>
<i>4. Se me expida copia de las consignaciones al fondo de pensiones durante todo el tiempo que duró mi vinculación con la empresa año a año, desde el 2010 hasta el 2021.</i>	<i>4. Allego la afiliación al fondo de pensiones, durante los periodos que estuvo vinculada a la empresa.</i>
	<i>5. Allego el pago de nómina por los periodos laborados en la empresa.</i>

5. Se me certifique el pago de mi salario desde el año 2010 hasta el año 2021. 6. Se me certifique el pago de auxilio de transporte durante toda la vigencia de mi contrato de trabajo, desde el año 2010 hasta el año 2021. 7. Se me certifique la entrega de dotación durante toda la vigencia de mi contrato de trabajo, desde el año 2010 hasta el año 2021. 8. Se me certifique el pago de primas de servicio durante toda la vigencia de mi contrato de trabajo, desde el año 2010 hasta el año 2021. 9. Se me certifique el pago de mis vacaciones durante toda la vigencia de mi contrato de trabajo, desde el año 2010 hasta el año 2021. 10. Se me expida copia del Reglamento Interno del Trabajo de Champiñones Paso Alto. 11. Se me reconozcan los siguientes derechos correspondientes a lo dejado de percibir durante toda la vigencia de la relación mía con Champiñones Palo Alto comprendida entre el 20 de abril de 2010 y el 26 de abril de 2022. 11.1. Cesantías. 11.2. Intereses a las cesantías. 11.3. Vacaciones. 11.4. Primas de servicios. 11.5. Indemnización por despido sin justa causa.	6. Allego el pago de transporte por los periodos laborados en la empresa. 7. Allego la certificación de la entrega de dotaciones. 8. Allego el pago de la prima de servicios, durante el periodo laborado en la empresa. 9. allego el pago de las vacaciones, durante el periodo laborados en la empresa. 10. Allego a su correo el Reglamento de Trabajo. 11. De conformidad con los documentos relacionados en el presente escrito, estamos danto por contestada esta petición, haciendo salvedad que es imposible el pago de la indemnización por despido injusto, teniendo en cuenta que usted mediante carta de fecha 26 de abril del presente año presento renuncia al puesto de trabajo de la cual adjunto copia. Igualmente le allegamos el pago dela liquidación de prestaciones sociales, durante los periodos laborados para nuestra compañía.”
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, en razón a que se aportó la documentación solicitada haciendo aclaración a todos los puntos que la misma correspondía a los periodos laborados por la accionante en la empresa, puesto que en principio la solicitud fue realizada para los periodos 2010 a 2021. Por lo tanto. Se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta**

sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c891f4f0642b4eac5e668d096631ed5fc0c22583d0e4386fd778e2626f61b81**
Documento generado en 31/08/2022 06:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>